#### SUSCRICION EN SANTANDER.

 Por un aŭo.
 80 rs.

 Por seis meses.
 40

 Por tres idem.
 24

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco, número 16.



#### SUSCRICION PARA FUERA.

Por	un año	100 rs.
Por	seis meses	60
Per	tres idem	34

No se admitirà correspondencia que no venga franca de porte.

inere su denemenacion,

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

#### SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

#### GOBIERNO CIVIL

### DR BA PROVINCIA DR SANTANDER.

CIRCULAB NUM. 143.

#### VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya con

fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

Aquiles de Mainville, residente en esta capital, Bibiana de Araluce, esposa de aquel, despues de haberle vendido varios efectos de casa, y llevándose cuantos pudo recojer. Posteriormente se ha sabido que fué en la diligencia que sale de esta villa para la Córte, por Encinillas, en cuyo punto la vieron, por lo que ruego à V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para su captura si llegara á descubrirse su paradero, á cuyo fin van anotadas sus señas á continuacion, esperando la dirigirá á mi disposicion por trámites de justicia ó por el medio que V. S. considere conveniente.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigitancia, averigüen si existe en sus respectivos distritos la citada Bibiana de Araluce, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. Santander 27 de Diciembre de 1855.—Felix de Aguirre.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura alta, ojos castaños, cara larga, color moreno: se halla embarazada de 5 meses.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones ha comunicado á este Gobierno con fecha 13 del corriente, lo que copio.

M.E.C.D. 2015

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunieada á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente. - Illmo. Sr. - Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 27 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente. - Excmo. Sr. - S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Conde de la Concepcion. Marqués de Clarafuentes, con grandeza de España, Marqués de dos Fuentes, Marqués de Pozobueno, de Conde de Villanueva de Soto, de Marqués de la villa de Orellana, de Marqués de Villar del Aguila, de Marqués de Villa Rocha, de Marqués de Torre-blanca, de Conde de Valdemar de Bracamonte, de Conde de Valenciana, de Conde del Valle de Oselle, de Marqués del Valle de Santiago, de Conde del Valle de Suchil, de Marqués del Valle de Tojo, de Conde de la Vega del Rem, de Marqués de Valdelirios y de Viso-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos, á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos y de haberse trascurrido con exceso el término señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes, -De la propia órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. I. para los mismos fines. - Y la Direccion lo trascribe à V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentes públicos, los que tuvieron derecho à ellos, imponiendo à los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos que se previe-

nen en la inserta orden. Santander 27 de Diciembre de 1855. - El Gobernador, Felix de Aguirre.

Continua la ley de «Sanidad» que quedo pendiente Art. 45 En todos los casos mencionados

e alguna, pinas en caso contrario se des-

### segunda parle woldyrffan en los dos siguientes.

sel à abiugez ne olsqueze obslinev eupud le trez de les patentes encionagimul del Art. 17. de Las patentes serán uniformes enclodos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará

el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual suere su denominacion, sustrirá el trato de la

sucia.

lgual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí Art. 47. No se exigiran en lo saraidud olron

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y

barcos pescadores. La supud sol

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevaràn precisamente Profesores de Medicina y Cirujia, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de cirujia competentes up sanoipas and market

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dic-

tará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion à los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península à otro de la misma, ó à las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los

pasijeros que conduzcan.

#### CAPITULO VI

#### Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad maritima, cuantos buques lleguen à los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tier-

ra persona alguna ni parte del cargamento. Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento à los buques dispensados de llevar patente, como tambien à los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra y destinados á correes, que arriben al puerto de sol já sol, y aun de

pensionistas de la cruz de San Hermenegildo: et 2.

noche en casos urgentes, como llegada de correos, noche en casos digonologia de la proposa de la casos di arribadas forzosas de la casos de la caso d

Art. 35. Isolazarelos de coleramorbo asia. Art. 26. O Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros haran cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina o fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higié. nicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, ademas de verifi. carse esta para todos los casos que se senalaran, serán considerados como sucios para el cólera-morbo observacion de 5 dias, sujetando al buque opitaisa

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como nece. sariosb ph le y chilred el de parlie de de desime

Art. 28. En cada lazareto sucio habra dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios i lalgobe ababog bebine? ob sel

## ve sirel de chier capital oduntal de salaca sein cualquiera enfermedad un observation proportal de salaca sein cualquiera enfermedad un observation proportal de salaca sein cualquiera enfermedad un observation proportal de salaca sein contra enferme de salaca sein contra en c

De las cuarentenas es enoisques Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancias que se enumeran en el articulo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del

cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego à libre platica sin mas que la visita y reconocimiento, à no ser que conste oficialmente que men el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosas osas al

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de Pro-fesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los bugues hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada à nuestres puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y à los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como

medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará à una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin

accidente a bordo durante la fravesia hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 dias si el viaje ha buques de patente sucia, de peste levanzilat obia

ainin Artio 36 no Las procedencias de los paises inmediales é intermedios notoriamente comprometidos, asi de la siebre amarilla como del colera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de 5 dias, sujetando al buque à las medidas higiénicas successions adaH e al Contra

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los au-

xilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios, se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará à contarse desde el dia en que desaparez-

ca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el colera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

#### al ejelomos orreido CAPITULO IX.

De los expurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodon, trapos, papeles y animales - vivos. O singua el en consultat de la consultat en los lazarelos sustan-

cias animales o vejetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán o arro-

jarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias, sol endunt alualed er a

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el articulo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilaran en la misma forma que en el articulo anterior se prescribe, el algodon, lino

y canamo cuando durante el viaje no hubicse ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazarelo y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes. será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones opertunas, y sujetos á las demas medicon das higiénicas que reclame su estado, à juicio del

Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos o géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptúandose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta. cual luere su denominacion, sulli

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

chibaque el y elsiv CAPITULO X. Lord relocation de la company de los derechos sanitarios maritimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley do astroo abrung sol o gas

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario: serosefor Profesores de la constitución de la constit

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de

la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, auuque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada. inologildo sa oli .12 .11A

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias maritimas.

(Continuara.)

## Comandancia general de la provincia de Santander.

El Exemo. Sr. Capitan general del Distrito en

fecha 19 del actual me dice lo que sigue. «Habiéndose procedido al nombramiento de Habilitados para las diferentes clases de Guerra que expreso á continuacion, en el año próximo de 1856, han resultado electos por pluralidad de votos, los individuos que abajo se manifiestan. Sirvase V. S. mandarle insertar en el Boletin oficial de la provincia à fin de que pueda llegar à noticia de los interesados y sepan de este modo à quien han de remitir la lista de revista.

Relacion de los diferentes Habilitados de las clases que arriba se expresan.

Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, Geles y Oficiales empleados en comisiones de servicio. - Id. pensionistas de la cruz de San Hermenegildo: el 2.º

Comandante de infanteria de reemplazo D. José Gomez Diaz.

Juzgados de Guerra, Sres. Brigadieres, Gefes y Oficiales empleados en EE. MM. de provincias y plazas y escedentes de id.: el Capitan de infanteria Don Angel Gonzalez, Oficial 2.º de la Seccion-Archivo de la Capitania general del Distrito.

Sres. Geses y Osiciales en situacion de reemplazo: el Capitan graduado D. Santiago Tierno, Osicial

2.º de la misma seccion.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia, para el debido conocimiento de todos á quien corresponda. Santoña 23 de Diciembre de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia sacar à pública subasta los arbitrios municipales para el año proximo de 1856, señalando para el primer remate el dia 31 del corriente, y el segundo el seis del entrante Enero de 2 à 4 de su tarde en la Casa consistorial. Y en los mismos dias el remate de la casa-meson único propio que tiene; todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría. Ayuntamiento de Castañeda 21 de Diciembre de 1855.—El Alcalde-Presidente, José Penagos Molino.

La Corporacion que presido en sesion ordinaria de este dia ha acordado sacar á pública subasta el producto de sus propios y arbitrios municipales para el año próximo, en los dias 28 del actual y 4 del entrante de 2 á 4 de su tarde. Puente Viesgo 18 de Diciembre de 1855.—Francisco Gonzalez Quijano.

Este Ayuntamiento ha acordado que á todos los hacendados forasteros que tienen bienes inmuebles en el rádio de esta jurisdiccion de Santa Cruz de Bezana, se les avise por medio de este anuncio en el Boletin oficial, para que en el término de cuatro dias al de la publicacion en el mísmo, se presenten en las casas consistoriales de esta dicha jurisdiccion á dar las relaciones de los bienes que cada uno tenga de su propiedad, ó en administracion, bajo los apercibimientos que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845: en cuyas relaciones ha de fijarse elamillaramiento y reparto de la contribucion territorial que ha de regir el próximo año de 1856. Santa Cruz de Bezana y Diciembre 22 de 1855.—El Alcalde-Presidente, Pablo Samaniego.

No habiéndose presentado licitador en el remate celebrado en esta villa el dia 5 de Agosto último, de 120 árboles de roble concedidos cortar en el monte de Corona y sitio de Rubarbon, por Real órden de 5 de Junio próximo pasado, acordó este Ayuntamiento señalar otro remate con el mismo fin, que se celebrará en la Casa consistorial de esta villa á las 12 del dia 6 de Enero inmediato. Las personas que quieran tomar parte en la licitación pueden enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Comillas 22 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Florencio de Igual.

En el lugar de Adal, situado en la ria de Santona, una legua mas arriba de esta villa, se venden 1500 robles que están en toda sazon y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuen. ta del comprador cortarlos o arrancarlos segun mas le convenga, labrarlos y conducirlos al punto que se proponga, advirtiendo que el arbol mas lejano no dista del muelle de Treto en dicho Adal media legua, y los caminos no presentan grandes obstáculos. Todos cuantos despojos de leñas y cortezas produzcan los árboles, quedarán á beneficio del comprador. Para reconocerlos à toda satisfaccion dirijirse en citado lugar à D. Felix Maria de Palacio que facilitará los medios necesarios à sin de que el comprador los examine à todo su contento: con el mismo o con el dueño D. Geronimo de la Maza, vecino de Castro-urdiales. puede tratarse de ajuste, pues cualquiera de los dos manifestará las bases bajo que se ha de hacer la venta.

En el concejo de San Juan, del Ayuntamiento de Soba, se halla en custodia una hurra de 3 á 4 años de edad, pelo negro, sin señal alguna de manos; la que hace como nueve dias se ha visto en la mies de dicho pueblo, ignorándose quien sea su dueño.

En la féria que se celebró en el pueblo de Rubarrero el 28 de Octubre próximo pasado, se estravió una jata de un año de edad, ojeras negras, colorada oscura y con un cencerro pequeño. La persona que tenga noticia de ella, acuda á D. Angel Argüeso, vecino del pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Campó de Yuso, y partido judicial de Reinosa, quien satisfará el correspondiente hallazgo.

En el pueblo de Sandoñana del Ayuntamiento de Villafufre, se hallan en custodia una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca tiene de 9 à 10 años, oreja acanada, castilla, y cabos negros: la novilla de 30 meses, color de avellana clara, ojeras negras, castilla y apaleada del cuarto derecho. El que se crea con derecho à ellas se presentará al Pedánco de citado pueblo en el término de 15 dias, quien las entregará abonándole los gastos ocasionados, y de lo contrario se procederá á su remate.

En el pueblo de Riovaldeguña. Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad 6 años, abierta de astas y en la derecha tiene un marco con las letras C. R. I. D. O., colorada, josca, y hoy parida. La persona que se crea con derecho á ella, acudirá á recojerla en el término de 10 dias contados desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su remate. Riovaldeguña y Diciembre 28 de 1855.—Tomás Gutierrez.

En la villa de Argoños se halla en custodia una novilla como de dos años y medio de edad, colorada, astas aceradas y rectas. El que se crea su verdadero dueño, puede presentarse al Alcalde de dicha villa á recojerla, quien, pagando los gastos que ha causado se la entregará, en la inteligencia que pasados 13 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia sin verificarlo, se procederá a su remate. Argoños y Diciembre 27 de 1855.—Juan Manuel de Santiuste.

IMPRENTA DE MARTINEZ.